



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 804

Bogotá, D. C., jueves, 4 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el cobro de intereses y periodos de cotización durante la suspensión de la afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A través de esta iniciativa normativa se pretende garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud, buscando que la suspensión de la afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, conlleve a que no se causen intereses de ninguna clase, y se prohíba el cobro de aportes posteriores a la interrupción de la cobertura en aseguramiento.

Artículo 2°. El artículo 209 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 209. Suspensión de la afiliación. El no pago de la cotización en el sistema contributivo después de un mes, producirá la suspensión de la afiliación. Durante el periodo de la suspensión no se causarán intereses de ninguna clase, ni se podrá cobrar la cotización relativa a los meses de la interrupción del servicio.

Artículo 3°. Los aportantes que antes de entrar en vigencia esta ley se encuentren en mora en el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social podrán suscribir acuerdos de pago, y a partir de la cancelación de la primera cuota se levantará la suspensión de la afiliación, y podrá afiliarse a otra EPS.

Artículo 4°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Atentamente,

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Representante a la Cámara

La exposición de motivos que acompaña la iniciativa, está estructurada de la siguiente manera:

I. Objeto del proyecto de ley.

II. Régimen jurídico de la seguridad social en Colombia.

III. Suspensión de la afiliación en el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, cobro de intereses y periodos atrasados.

IV. Marco legal y constitucional.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa normativa propuesta tiene el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud, a partir de la prohibición del cobro de intereses y periodos de cotización en los que hayan tenidos interrumpido el servicio de salud, con ocasión de la suspensión que se haya originado por la falta de pago, en el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud; así mismo este proyecto busca garantizar la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, permitiendo que quienes tienen deudas actuales en el sistema, puedan diferir su pago a cuotas y ser levantada la suspensión con la cancelación de la primera de ellas.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conforme a lo descrito en el artículo 48 de nuestra norma Superior, la seguridad social puede ser definida desde dos espectros, por una parte es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para tal fin y, de otra, un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes, de allí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional concluya que "... la seguridad social es un derecho de la persona que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio...", tal como lo aseveró en la Sentencia C-408 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Observada la Seguridad Social desde la perspectiva del servicio público, compete al Estado la dirección, coordinación y control de su prestación, en aras

de lograr la protección de la persona humana y de contribuir a su desarrollo y bienestar¹; mientras que desde la perspectiva del derecho, la Corte ha destacado su naturaleza asistencial y prestacional, cuya garantía debe materializarse de manera progresiva².

Dada su naturaleza de derecho prestacional y asistencial, la seguridad social requiere, para su goce efectivo, de desarrollo legal y de la provisión de la estructura y los recursos adecuados para tal propósito³. Así las cosas, el carácter progresivo y programático de este derecho impone al Estado el deber de procurar su materialización, en seguimiento de los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, entre otros⁴, para lo cual debe desplegar una actividad de garantía, conforme a los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

Es por ello, que desde el parlamento, en ejercicio de las amplias facultades de configuración legislativa que sobre la materia tiene⁵, se expidió la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo propósito es brindar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el propósito de lograr el bienestar individual y la integridad de la comunidad.

Este cuerpo normativo establece las normas a las cuales deben sujetarse las empresas autorizadas para la prestación de los servicios de salud, la administración de fondos de pensiones y de riesgos profesionales, así como los afiliados al sistema, quienes podrán hacer efectivos sus derechos en los términos de esta ley y de las normas que la reglamentan.

Ahora bien, la Seguridad Social en Salud está integrada por dos regímenes: por un lado está el Régimen Contributivo que, de acuerdo al artículo 202 de la Ley 100 de 1993 “*es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador*” y de otro el Régimen Subsidiado que consiste, de acuerdo al artículo 211 del mismo cuerpo normativo, en “*el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad*”.

En tal sentido, debe anotarse que los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo, que para todos los efectos de producción legislativa son los que interesan en esta iniciativa, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajado-

res independientes con capacidad de pago. Estas personas deben afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la Ley 100 de 1993.

III. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COBRO DE INTERESES Y PERIODOS ATRASADOS

Si bien es cierto, conforme a lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 100 de 1993, los afiliados tienen el deber de facilitar el pago cuando corresponda de las cotizaciones obligatorias a que haya lugar, cuyo incumplimiento acarrea la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan Obligatorio de Salud, no debe desconocerse, que tal interrupción no debería entrañar la generación de intereses de ninguna clase, y mucho menos el cobro de los periodos en los que no se gozó del servicio, tal como lo indica el aparte final de la misma disposición: “*...Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase...*”.

Sin embargo observamos que el desarrollo reglamentario sobre la materia ha desconocido ese mandato imperativo, de tal suerte que el Decreto 806 de 1998 dispuso, en el artículo 57 lo siguiente:

Suspensión de la afiliación. La afiliación será suspendida después de un mes de no pago de la cotización que le corresponde al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un miembro dependiente no cancele la unidad de pago por capitación adicional en los términos establecidos en el presente decreto.

Cuando la suspensión sea por causa del empleador o de la administradora de pensiones, este o esta deberá garantizar la prestación de servicios de salud a los trabajadores que así lo requieran, sin perjuicio de la obligación de pagar los aportes atrasados y de las sanciones a que haya lugar por este hecho, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 210 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El empleador, la administradora de pensiones o el afiliado deberá para efectos de levantar la suspensión, pagar por todos los periodos atrasados a la Entidad Promotora de Salud, la cual brindará atención inmediata.

Es claro entonces, que el Gobierno Nacional haciendo abstracción del ejercicio de la potestad reglamentaria autorizó el cobro de aportes durante el periodo de la interrupción del servicio, así como la aplicación de sanciones derivadas de tal circunstancia, que en la práctica se convierten en intereses de mora. De igual forma generó una circunstancia en virtud de la cual se desampara de manera intencional al cotizante, quien no podrá gozar de la atención del sistema hasta tanto este no efectuó el pago de los periodos atrasados a la entidad promotora de salud, siendo esta una previsión perversa que limita el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

Debe anotarse, que si bien el artículo 209 de la Ley 100 de 1993, fue objeto de reproche a través de una acción pública de inconstitucionalidad, su declaratoria de exequibilidad en forma condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, no se refirió al aparte relativo a los intereses y generación de deudas, sino a la distinción entre quienes dejan de efectuar los aportes al sistema, y las consecuencias que ello acarrea en cuanto al trato que se otorga.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-221 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-125 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-623 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-566 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-791 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y la normatividad actual, es necesario observar el carácter irrenunciabile del Derecho a la Seguridad Social, que está siendo violentado al exigirle al trabajador independiente el pago de las cuotas atrasadas, para poder trasladarse o para afiliarse a la misma EPS, desconociendo de consuno que el Estado está para garantizarle a todos los habitantes del territorio el acceso a los servicios de salud, que comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de afiliarse a una entidad prestadora del servicio de salud, teniendo en cuenta que es un servicio público obligatorio.

En ese mismo sentido, debe anotarse que el mandato producido a través de esta iniciativa, erige como un claro postulado que busca hacer efectiva la justicia social y la solidaridad, mandatos de optimización insertos en nuestro modelo de Estado Social de Derecho, puesto que al excluir la posibilidad del cobro de intereses y los periodos atrasados subsiguientes a la suspensión de la afiliación, se está liberando al cotizante de una carga que ni jurídica, ni financieramente posee sustento alguno, y por lo tanto no está obligado a soportar, pues al no continuar prestándosele el servicio y consecuentemente no estar siendo utilizado, no se está generando gasto o afectación alguna al equilibrio económico de las Empresas Promotoras de Salud.

IV. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Nuestro sistema constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo. En ese sentido los artículos 150, 154, 334, 341 y 359-3 de la Carta se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Una vez analizado el marco Constitucional, legal y jurisprudencial concerniente a este tipo de iniciativas legislativas, se puede inferir su apego y respeto a las normas relativas al procedimiento legislativo ordinario, como estructura formal para producir este tipo de normas.


 JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
 Senador de la República


 CHRISTIAN JOSÉ MORENO
 Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 126 de 2014 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el cobro de intereses y periodos de cotización durante la suspensión de la afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por

el honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta y el honorable Representante Christian José Moreno. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos (300) años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander, como justo homenaje al valor de su pueblo y a su recia tradición histórica.

Artículo 2°. Exáltese y felicítense a todos los hijos de esta tierra prócera quienes, ya como nativos ora como habitantes a lo largo de estos tres centenarios han jalonado el desarrollo cultural, social y económico de Guadalupe, de Santander y del país en general.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia, RTVC, producirá y emitirá un documental de televisión y radio, contentivo de los principales aspectos culturales, sociales, políticos, económicos, deportivos y turísticos del Municipio de Guadalupe, Santander, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, el día de la efeméride.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

- Terminación de la pavimentación de la carretera que comunica a Guadalupe con el municipio de Oiba.
- Construcción de un complejo deportivo turístico y cultural.
- Construcción del Embalse Maravillas para surtir con sus aguas el acueducto municipal.
- Construcción del Plan Maestro de Alcantarillado incluyendo sus PTAR.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para realizar los traslados presupuestales, contratar los créditos y contracréditos, celebrar los convenios interadministrativos que sean necesarios entre la Nación, el Departamento de Santander y el Municipio de Guadalupe para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,


JAIMÉ ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guadalupe, de la legendaria provincia comunera, se encuentra ubicado al sur del departamento de Santander, a escasos 50 kilómetros del municipio de El Socorro, cuna de la independencia de Colombia. Enclavado en su rica tradición colonial, enmarcado en sus antiguas casas y en su exuberante parque, el municipio cuenta con la invaluable joya religiosa y arquitectónica del Santuario de Nuestra Señora La Virgen de Guadalupe que tutela y bendice toda la comarca.

Guadalupe tiene 8.000 habitantes en el área urbana y es un municipio de categoría sexta, fundado a finales del siglo XVII, el 29 de noviembre de 1691, por un pequeño grupo de campesinos asentados en el sitio de El Tirano, encabezados por su propietario, el capitán Español José Camacho Sabidos, que decidieron agruparse en una viceparroquia que tendría su capilla en dicho sitio, bajo la advocación de San Matías. Propusieron que fuese su párroco el (maestro) presbítero Juan de Cuadros Rangel, quien era el cura de Oiba y sobrino del susodicho capitán Camacho. Este se comprometió a pagarle catorce pesos anuales al nuevo párroco, si se obligaba a suministrarles doctrina a sus trabajadores durante quince días y venir durante la pascua de reyes o en la dominica siguiente a celebrar la fiesta del patrono de la viceparroquia, San Matías; además a officiar la confesión y darle la comunión a la familia Camacho. Este acuerdo fue protocolizado ante notario y confirmado por el proviso general del arzobispado, constituyendo la tradición de dependencia de la feligresía de San Matías del Tirano, al párroco de Oiba.

En el año de 1713, un grupo de feligreses se propuso erigirse en parroquia independiente. Dos años más tarde, el 4 de febrero de 1715, dos sacerdotes jesuitas, el rector del colegio que la compañía de Jesús tenía en Santafé y Juan Manuel Romero, S.J, escribieron al Deán de la catedral para recomendarle la aprobación de la erección solicitada, advirtiéndole pastoralmente que de no hacerlo, esta feligresía seguiría viviendo “en este rincón como unos bárbaros y tan retirados como faltos de pasto espiritual”. Alarmado, el cabildo catedral del arzobispado, por haber quedado vacante la sede arquidiocesana al fallecer Cossio y Otero, a la sazón (...) decidió el **30 de marzo de 1715**, autorizar al vecindario del Valle de San Matías del Tirano a tener cura propio, independiente del de Oiba, consagrándose como parroquia, según Acto de Erección Parroquial, adscrita a la jurisdicción de la ciudad de Vélez, comoquiera que sus fundadores eran prestan-

tes vecinos y hacendados de dicha población. El cabildo veleño nombraba anualmente alcaldes pedáneos para imponer el orden social, así que, en tal virtud, nombró a Don Antonio Camacho y “Ferro. En 1828 la parroquia fue transferida a la jurisdicción del Cantón de El Socorro y finalmente, en 1835 pasó al Cantón de Oiba hasta su desaparición en 1850; desde entonces, ha hecho parte de la provincia comunera.

El territorio guadalupano, es camino de libertad y de historia y por ahí pasó el Libertador Simón Bolívar en su travesía gloriosa, en las siguientes fechas inolvidables:

- 29 de septiembre de 1819. Pernocta en Guadalupe, después de la batalla de Boyacá y de paso de la Ciudad de Vélez hacia El Socorro.

- 26 de febrero 1820. El libertador descansa esa noche en la casa de la señora Crispina Ardila, esposa de Don Manuel Mendoza Santamaría, cuando de paso se dirige a la ciudad de Vélez.

- 17 de junio de 1828. El libertador realiza su tercera estación en Guadalupe, de paso nuevamente hacia Vélez.

Guadalupe contribuyó heroicamente a la independencia de Colombia, con las heroínas guadalupeñas, María del Tránsito Vargas, *quien antes de ser sacrificada gritó* “Guadalupeña hasta el patíbulo”, fue fusilada por el teniente coronel español Antonio Fominaya, en la loma del parque de Santa Bárbara, el 18 de diciembre de 1818; la heroína Leonarda Carreña también murió fusilada por el español Rafael Iglesias en la capilla del Humilladero, el 26 de diciembre de 1818. Y Manuela Uscátegui, otra mártir guadalupeña, fusilada por el mismo Iglesias en Puente Real, siete días más tarde, el día 25 de diciembre de 1818.

Es preciso advertir que la advocación mariana, que dio su nombre a este municipio fue la de Nuestra Señora de Guadalupe de Moguer de España, gracias al grano dejado por los sacerdotes franciscanos. La devoción a Nuestra Señora de Guadalupe de México, patrona de América Latina, fue acogida con ocasión de una peregrinación que la Liga de Damas Católicas de Bogotá realizó en 1924 a la Basílica de ciudad de México. Allí, las damas Católicas Mexicanas enviaron por intermedio del presbítero Jorge Murcia Riaño, que acompañaba al grupo como su director, un cuadro al óleo de Nuestra Señora de Guadalupe de México. Este cuadro fue llevado al templo parroquial de Guadalupe por las damas guadalupeñas y es el que actualmente se venera.

El templo parroquial en honor a Nuestra Señora de Guadalupe, construido en piedra labrada, extraída de las entrañas de la tierra guadalupeña, hoy en día, elevado a la categoría de santuario, por Decreto Diocesano número 39 del 7 de abril de 2012, es una obra majestuosa y fuente de peregrinación permanente, particularmente el 12 de diciembre de cada año cuando se celebra la fiesta patronal.

Guadalupe, asentado al sur del departamento de Santander, es favorecido con una riqueza hídrica abundante que confluye a la hoya del río Suárez. Su economía sobresale principalmente por contar con una rica explotación de ganado bovino que suman más de 17.000 cabezas, además cuenta con especies menores como: porcinos, ovinos y piscicultura tropical. Este municipio es uno de los mayores productores de café en el departamento de Santander, se caracteriza por sus ricas variedades con denominación de ori-

gen, así mismo es productor de caña panelera, cítricos y cultivos de pancoger. Este Municipio cuenta con sitios turísticos naturales como: el balneario de La Gloria, El Salitre, Las Gachas, cascadas como la de Los Caballeros en los límites con el municipio de Suaita, La Llanera y La Pava. Cuevas como la del Berraco, El Perico y la de Los Aviones.

Por las razones expuestas y como mérito a los trescientos (300) años de fundación que se conmemoran el 30 de marzo de 2015, por el inmenso legado histórico y cultural del Municipio de Guadalupe, reconocido y orgullosamente enaltecido por sus oriundos, vecinos y compatriotas todos muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República, esta iniciativa para que se le dé el trámite legal y reglamentario al proyecto de ley titulado “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, Santander*”, en justo homenaje de reciprocidad al municipio por su aporte en todos los campos al desarrollo regional y nacional.

Con este proyecto de ley pretendemos hacerle un reconocimiento a un municipio que ha contribuido de manera significativa a la historia de Colombia en la época de la independencia y a sus moradores, gente trabajadora y entusiasta.

De los honorables Senadores,


JAIMÉ ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de diciembre del año 2014 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado, con todos y cada uno de los requisitos

constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jaime Enrique Durán Barrera*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cá-

mara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto ley, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 2 de diciembre de 2014.

A continuación identificamos en cuadro comparativo los cambios del articulado aprobados en las correspondientes plenarias del Senado de la República en la fecha mencionada y la Cámara de Representantes en sesión del 26 de noviembre de 2014.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 1°. <i>De la prórroga de la ley.</i> Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.</p>	<p>Artículo 1°. <i>De la prórroga de la ley.</i> Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:</p> <p>Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.</p> <p>Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.</p> <p>La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.</p> <p>Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:</p> <p>Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.</p> <p>Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.</p> <p>La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.</p> <p>Parágrafo 1°. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.</p> <p><u>Parágrafo 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.</u></p>
<p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.</p> <p><u>Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.</u></p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.</p> <p>El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.</p> <p>Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.</p> <p>El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.</p> <p>Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.</p> <p>La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p> <p>En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.</p> <p>Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.</p> <p>La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</p> <p>En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.</p> <p>En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.</p> <p>Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.</p> <p>Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.</p> <p>Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.</p> <p>El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:</p> <p>Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.</p> <p>El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA
	<p>Artículo 8°. <i>De la vigencia y derogatoria de la ley.</i> La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.</p> <p>Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.</p>

Como se puede observar, en la Plenaria del Senado de la República se adicionaron dos modificaciones, a través de párrafos a los artículos 2° y 3° del proyecto de ley.

Con la modificación del artículo 2° se hace claridad en aspectos relacionados con la homologación de la práctica profesional por el servicio militar obligatorio, cuando los jóvenes resuelven su situación militar luego de realizar sus estudios de educación superior.

En lo que tiene que ver con el párrafo del artículo 3°, a través de esta modificación introducida en la Plenaria del Senado y que está relacionada con la modificación introducida en las comisiones primeras conjuntas en relación con la responsabilidad disciplinaria de los negociadores de paz, toda vez que adiciona aspectos relativos a la responsabilidad de los mismos, estableciendo la posibilidad de que la defensa del negociador investigado pueda solicitar la terminación del proceso, a través de la preclusión u otro mecanismo de terminación del proceso, cuando se demuestre que las actuaciones por las que está siendo investigado, se hayan cometido en relación y con ocasión del desarrollo de las distintas etapas que componen el proceso de paz.

Los abajo firmantes consideramos que las propuestas adicionadas en Senado y anteriormente descritas, encuentran un respaldo jurídico que hace viable su inclusión en el cuerpo normativo que es objeto de prórroga a través de este proyecto de ley.

De acuerdo con lo anterior y por los argumentos anteriormente mencionados proponemos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes ratificar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y que se transcribe a continuación.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2014 CÁMARA, 109 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley

418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo 1°. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.

Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Artículo 8°. De la vigencia y derogatoria de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.

De los honorables Congresistas,

213

ROY BARRERAS
Senador de la República


CARLOS EDWARD OSORIO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2014 DE SENADO, 156 DE 2013 DE CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Los términos de estudio del proyecto de ley, los presento en el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Presentación del proyecto de ley.
4. Articulado aprobado en segundo debate de Cámara.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición final.
7. Texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 113 de 2014 Senado, 156 de 2013 Cámara.

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley ha surtido hasta la fecha el siguiente trámite legislativo:

El proyecto de ley “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*” fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 15 de noviembre de 2013, por el honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*. Al proyecto de ley se le asignó el número 156 de 2013 y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 939 de 2013.

El 4 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como Ponente al Honorable Representante *Nicolás Daniel Guerrero Montaña*, quien radicó la ponencia en primer debate el 12 de diciembre de 2013. Posteriormente, en la sesión del 9 de abril de 2014 la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia en primer debate.

La ponencia en segundo debate fue presentada de nuevo por el Representante *Nicolás Daniel Guerrero Montaña*, y fue publicada el 6 de junio de 2014 en la **Gaceta del Congreso** número 312 de 2014. Luego, en la sesión del 14 de octubre de 2014 el proyecto de ley fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Es importante establecer, que el 26 de agosto de 2014 fueron radicados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los comentarios y consideraciones respecto del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto pretende que la Nación se vincule a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, rindiéndole homenaje a sus fundadores, habitantes, legados y costumbres. En virtud de lo anterior, el proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional a incorporar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio.

3. Presentación del proyecto de ley

El contenido de la ley es importante porque contribuye a superar las limitaciones económicas de la población y a contrarrestar la falta de inversión gubernamental en obras de infraestructura y superación del desempleo. De esa manera, es un proyecto que busca contribuir en la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del municipio.

Es imperante establecer que la pobreza, el comercio informal y el subempleo son una constante en los pobladores del municipio de Sevilla. Según indicadores del año 2011, el porcentaje de necesidades básicas insatisfechas es de 24,4% en el área rural y 16,1% en el área urbana.

Esta situación se agrava dado los constantes derrumbes en las principales vías de acceso al municipio, lo cual impide el paso de los productos agrícolas hacia el resto del departamento y el país; dada la obligación de cerrar las vías para evitar agravar la situación. De esa forma, la situación económica de los campesinos de la zona se ve seriamente afectada por la dificultad que tienen para sacar sus productos a las cabeceras municipales.

Tal como se expone la exposición de motivos, “*las obras de intervención necesarias en las vías afectadas, alcanzarían los 4 mil millones de pesos que cubrirán la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe. Según indicó el Ingeniero Geotécnico Carlos Regalado: hasta ahora los estudios han mostrado la interacción de diversas fallas geológicas en la zona, en combinación con una saturación de los terrenos que ocasionó el deslizamiento. En este momento se ha realizado la remoción del volumen que se ha caído. Adicionalmente, la Ampliación, Mejoramiento y Pavimentación de la vía Sevilla-Corozal constituye una importante obra para el desarrollo de las comunicaciones de la región, además que permitirá un mayor desarrollo de la misma porque sobre todo crecería el turismo en esta región*”.

En la misma línea, esta disposición busca que se destinen recursos para la rehabilitación de Conducción de la Quebrada La Sara, pues el municipio “*cuenta con 48.000 habitantes en el área urbana, por lo que se necesitan 140 l/seg para abastecer*

la población las 24 horas del día y solo llegan a la planta de tratamiento, en épocas de invierno un caudal de 120 l/seg y en épocas de verano 50 l/seg, siendo necesario someter la población a un racionamiento del precioso líquido". En ese sentido, se considera oportuna la destinación de los recursos para esta rehabilitación.

Cabe resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se abstuvo de emitir un concepto favorable al proyecto de ley pues considera que "esta disposición, rompe el Principio de Unidad de Materia al desconocer los artículos 158 y 169 Superior, según los cuales todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia siendo inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella, y su título corresponder precisamente a su contenido".

El Ministerio establece que "la incongruencia causal es evidente cuando el título y objeto del proyecto de ley de conformidad con su artículo 1°, se refiere rendir honores con motivo de la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, y el desarrollo de sus disposiciones se refieren a la financiación de obras públicas, por lo que pareciera que la finalidad real del proyecto fuera la construcción de obras públicas y no la exaltación o conmemoración señalada".

Finalmente señalan, "que la asignación de competencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente para el estudio del proyecto, resulta irrazonable, pues de acuerdo con la temática del proyecto de ley, este debió ser repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente encargada de asuntos de honores y monumentos públicos o en gracia de discusión si lo que se pretende es la realización de obras públicas, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente".

Dejando claro lo anterior, y a pesar de las consideraciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario que se dirijan esfuerzos para lograr impulsar el desarrollo del municipio de Sevilla. En ese sentido, el presente proyecto de ley puede ser un vehículo para que el Estado dé solución a las necesidades insatisfechas de la población sevillana.

4. Texto aprobado en segundo debate de Cámara al Proyecto de ley número 113 de 2014 de Senado, 156 de 2013 de Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, efemérides que se celebrará el 2 de abril del 2014 y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo

mismo que a sus tradiciones y costumbres, legado que fue heredado de los mayores.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevillana las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal.

2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Sevilla y/o el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

5. Pliego de modificaciones

Conservando el objetivo del proyecto, el cual pretende que la Nación se vincule a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, y en virtud de ello, autoriza al Gobierno Nacional a incorporar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio, se realizan una serie de modificaciones al texto propuesto con el fin de fortalecer el proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Título: Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.	Título: Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, efemérides que se celebrará el 2 de abril del 2014 y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres, legado que fue heredado de los mayores.</p>	<p>Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del centenario <u>del municipio de Sevilla</u> en el departamento del Valle del Cauca y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres.</p>
<p>Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevillana las siguientes obras de infraestructura de interés público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal. 2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe. 3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara. 	<p>Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevillana las siguientes obras de infraestructura de interés público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal. 2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe. 3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara.
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

6. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar **ponencia favorable** y en consecuencia solicito a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta del Senado de la República, **dar primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2014 Senado, 156 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Senador,



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador Ponente

7. Texto propuesto para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 113 de 2014 de Senado, 156 de 2013 de Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del centenario del Municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, habitantes, lo mismo que a sus tradiciones y costumbres.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sevillana las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación, mejoramiento y pavimentación de la vía Sevilla-Corozal.

2. Construcción de obras para la estabilización del paso crítico K1+520 sector La Cristalina vía Sevilla-La Uribe.

3. Rehabilitación de conducción de la quebrada La Sara.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Sevilla y/o el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Del honorable Senador,



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador Ponente

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema-Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes veinticinco (25) de noviembre de 2014, según Acta número 21, Legislatura 2014-2015).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la superación de la pobreza extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición:* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema que pertenece al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, sector que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales y regionales responsables de proveer estos servicios.

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a las familias en pobreza extrema.

c) Garantizar acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado.

d) Administrar un sistema de información que permita realizar seguimiento de las condiciones de la población en pobreza extrema.

e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema.

f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red.

g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales.

h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional.

i) Promover a través del sector público y privado la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno Nacional dirigidos a la población en pobreza extrema.

c) Las comunidades indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios establecidos por la Red y por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población.

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entiende por población en pobreza extrema aquella que tiene por alcanzar indicadores multidimensionales y un nivel de ingresos de acuerdo con las mediciones oficiales del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los hogares en condición de pobreza extrema a que hace referencia el literal a) del presente artículo se identificarán a través del Sistema de Información de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Estado, denominado Sisbén, o el instrumento de focalización que haga sus veces, de acuerdo con el puntaje que para tal fin defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 3°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 4°. Para las comunidades indígenas el instrumento de focalización serán los listados censales que por derecho propio tienen los pueblos y comunidades indígenas en todo el territorio nacional y que desde su propia perspectiva cultural, se consideren en condición de pobreza extrema.

Parágrafo 5°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Artículo 6°. *Comisión Intersectorial de la Red Unidos.* Se crea la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos, que es el espacio de articulación y seguimiento a las acciones e intervenciones dirigidas a la población en pobreza extrema de las entidades que la conforman.

Parágrafo 1°. Las funciones y demás aspectos operativos de la Comisión Intersectorial serán definidos en los decretos reglamentarios de la presente ley de acuerdo con el artículo 24.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial se reunirá bimensualmente por convocatoria de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien ejercerá la Secretaría Técnica y será Presidente el director (a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien solo la podrá delegar en el subdirector (a).

Artículo 7°. *Integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.* Hacen parte de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema, Red Unidos:

- a) El Ministro del Interior, quien podrá delegar a sus Viceministros o un Director Técnico.
- b) El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar al Director de Reclutamiento del Ministerio.
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar a sus Viceministros o un Director Técnico.
- d) El Ministro de Salud, quien podrá delegar a sus Viceministros o a un Director Técnico.
- e) El Ministro de Trabajo, quien podrá delegar a sus Viceministros o a un Director Técnico.
- f) El Ministro de Cultura, quien podrá delegar a su Viceministro (a) o a un Director Técnico.
- g) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá delegar en sus Viceministros o a un Director Técnico.
- h) El Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar a sus Viceministros (as) o a un Técnico.
- i) El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien podrá delegar a sus Viceministros (as) o a un Director (a) Técnico.

j) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien podrá delegar a sus Viceministros (a) o a un Director Técnico.

k) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien podrá delegar al Subdirector (a) General.

l) El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar a Subdirectores (as) o a un Director (a) Técnico.

m) El Director (a) de Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien podrá delegar a un Director (a) Técnico.

n) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), quien podrá delegar a un Director Técnico.

o) El Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien podrá delegar en el Subdirector (a) General Técnico.

p) El Director (a) de la Unidad Administrativa de Reparación Integral de Víctimas, quien podrá delegar en Subdirector (a) General o en un Director (a).

q) El Director (a) de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, quien podrá delegar en un Director.

r) El Director (a) de la Unidad Administrativa Especial para las Organizaciones Solidarias, quien podrá delegar en Subdirector (a) General o en un Director Técnico, el Director de la Unidad de Servicio Público de Empleo, o su delegado de nivel asesor.

s) El Registrador (a) Nacional del Estado Civil, quien podrá delegar en el Registrador (a) Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

t) El Defensor (a) del Pueblo quien podrá delegar en el Vicedefensor o en una de las Defensorías Delegadas.

Parágrafo. La Comisión, a fin de alcanzar el cumplimiento de sus objetivos y funciones podrá, en calidad de invitados, convocar a otros Ministerios o funcionarios calificados en representación de las entidades de diferentes ramas del sector público así como a diferentes actores del sector privado y la sociedad civil, si así lo considera pertinente, los cuales podrán participar en las deliberaciones y tendrán voz pero no voto.

Artículo 8°. *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá convocar al pleno de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos a sesionar en cualquier región del país en la que se considere necesaria la concertación de Planes de Acción con visión regional entre las autoridades nacionales y las regionales para la superación de la pobreza extrema.

El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción regionales para la superación de la pobreza extrema está a cargo de la Agencia

Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 9°. *Competencias de las Entidades Territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso preferente a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. Para el efecto, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá asistir a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 10. *La Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o el que defina el Gobierno Nacional para tal fin.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas cada dos años por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 11. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 12. *Acompañamiento.* El acompañamiento familiar y comunitario definido en el Decreto 4160 de 2011 es la oferta social propia de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y en ese orden, es la citada Agencia la que definirá mediante lineamientos técnicos su operación y la organización territorial en la que desarrollará su objeto misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente de los servicios sociales del Estado.

Artículo 13. *Sistema de Información.* La Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema administrará un sistema de información que

permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

Artículo 14. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 15. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios indígenas que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno Nacional.

Artículo 16. *Financiación.* El Gobierno Nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 17. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el Mediano Plazo.* Durante los primeros quince (15) días del mes de Agosto a partir de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el Mediano Plazo. Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema.

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población.

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo.

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social.

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de

la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas.

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido.

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos.

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado.

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el inciso “c)” del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso “j)” del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 18. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema.

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de Lucha Contra la Pobreza Extrema.

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo. El Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, se realizará siguiendo los lineamien-

tos que determine el Gobierno Nacional mediante el programa de Asistencia Territorial que desarrolla el título 5 de la presente ley.

Artículo 19. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los programas oferta de servicios sociales del Estado deben tener la certificación de Calidad que corresponda.

Artículo 20. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.

Artículo 21. *Programa de Asistencia Territorial.* La Comisión Intersectorial para la Pobreza extrema deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 23. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno Nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios sobre el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, UNIDOS, previa concertación del contenido de dicha reglamentación con la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 24. Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

H. Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en la sesión ordinaria del martes veinticinco (25) de noviembre de 2014, Según Acta número 21, de la Legislatura 2014-2015, fue considerado el siguiente informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado**, por medio del cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema – Red Unidos y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentada por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, se obtuvo su aprobación, por once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesta a consideración la proposición de votación del articulado (con proposición de omisión de la lectura, y votación en bloque, propuesta por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo), con la proposición aditiva presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez al artículo 5º, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que pasara a segundo debate, acordando que se aprobara tal como fue presentando en la ponencia para primer debate, y cualquier ajuste por proposiciones será tenida en cuenta para segundo debate, se obtuvo su aprobación, por once (11) vo-

tos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez presentó una proposición aditiva al artículo 5º, en el sentido de adicionar un párrafo nuevo, quedando como párrafo 5º, así:

“**Parágrafo nuevo.** Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas”.

En consecuencia, el artículo 5º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 5º. Focalización de beneficiarios.** Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario -subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno Nacional dirigidos a la población en pobreza extrema.

c) Las comunidades indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios establecidos por la Red y por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población.

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley se entiende por población en pobreza extrema aquella que tiene por alcanzar indicadores multidimensionales y un nivel de ingresos de acuerdo con las mediciones oficiales del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Los hogares en condición de pobreza extrema a que hace referencia el literal a) del presente artículo se identificarán a través del Sistema de Información de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Estado, denominado SISBÉN, o el instrumento de foca-

lización que haga sus veces, de acuerdo con el puntaje que para tal fin defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 3°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario -subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 4°. Para las comunidades indígenas el instrumento de focalización serán los listados censales que por derecho propio tienen los pueblos y comunidades indígenas en todo el territorio nacional y que desde su propia perspectiva cultural, se consideren en condición de pobreza extrema.

Parágrafo 5°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas”.

Esta proposición fue aprobada por once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casama Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Edinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.* La proposición reposa en el expediente.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “*por medio del cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema – Red Unidos y se dictan otras disposiciones*”, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia positiva para primer debate, presentada por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador ponente: *Carlos Enrique Soto Jaramillo*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21, del martes veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), legislatura 2014-2015.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordina-

rias: Martes 21 de octubre de 2014, Según Acta número 14. Miércoles 5 de noviembre de 2014, según Acta número 16. Martes 11 de noviembre de 2014, según Acta número 17. Miércoles 12 de noviembre de 2014, según Acta número 18. Miércoles 19 de noviembre de 2014, según Acta número 20.

Iniciativa: Honorable Senador *Óscar Mauricio Lizcano*, honorable Representante *Luz Adriana Moreno*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador: *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

- Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 570 de 2014.

- Publicación ponencia negativa para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 637 de 2014.

- Número de artículos proyecto original: Veinticuatro (24) artículos.

- Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Veinticuatro (24) artículos.

- Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Veinticuatro (24) artículos.

Radicado en Senado: 01-10-2014.

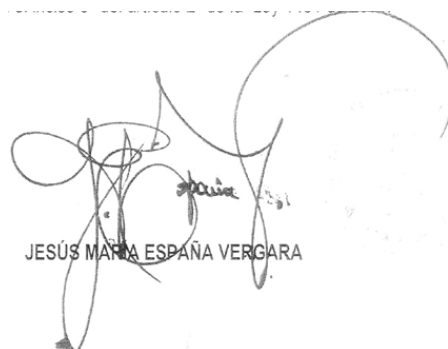
Radicado en Comisión: 15-10-2014.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 17-10-2014.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de diciembre año dos mil catorce (2014). En la presente fecha se autoriza la publicación en ***Gaceta del Congreso***, del texto definitivo aprobado en primer debate en esta célula legislativa, en sesión ordinaria de fecha martes veinticinco (25) de noviembre de 2014, según Acta número 21, en diecinueve (19) folios, al **Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado**, *por medio del cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema – Red Unidos y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE HOSPITALES Y CLÍNICAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2014 SENADO Y 77 DE 2014 SENADO ACUMULADOS 24 DE 2014 SENADO

por la cual se adoptan unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

COMVII-2014

Bogotá, D. C.

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe Sección de Leyes

Honorable Senado

Ciudad.

Doctora Ruth:

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético el contenido en un CD, para su **publicación en la *Gaceta del Congreso***. Comentarios al proyecto, para primer debate, suscrito por el señor Director Ejecutivo de ACHC, Juan Carlos Giraldo Valencia, en tres (3) folios, al **Proyecto de ley número 24 de 2014 Senado y 77 de 2014 Senado acumulados 24 de 2014 Senado**, por la cual se adoptan unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas, **acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2014 Senado**, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Autores: María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Honorio Henríquez, Ernesto Macías.

Ponentes:

Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador).

Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión VII

Anexo: Concepto al proyecto, para primer debate, suscrito por el señor Director General de ACHC, Juan Carlos Giraldo Valencia, en tres (3) folios, Pl- 24 y 77 Acumulado- 2014 Senado, en CD.

Honorable Senador

EDUARDO PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima

SENADO DE LA REPÚBLICA

E.S.D.

Honorable Senador

ASUNTO: CONSIDERACIONES PROYECTO DE LEY ACUMULADO SOBRE FLUJO DE RECURSOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Honorable Senador:

De la manera más atenta compartimos algunas consideraciones de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas ACHC, frente al proyecto de Ley por el cual se dictan disposiciones que regulan la operación del SGSSS.

Este gremio reconoce que la presente iniciativa responde al clamor del sector hospitalario público y privado del país, ya que plantea algunas medidas operativas y financieras necesarias para enfrentar la problemática de deudas y flujo de recursos que terminan impactando en la prestación de servicios de salud a la población.

Consideramos que hay artículos que pueden mejorarse en la redacción a fin de dar claridad en sus propósitos y que no pierdan su espíritu en la reglamentación.

Destacamos algunos artículos, tales como el 6°, el 7°, el 9° y el 11, ya que persiguen no solo aliviar la crisis sectorial, sino evitar que esta se acreciente.

El artículo 6° que busca sanear los pasivos de los prestadores de servicios de salud, muestra una intencionalidad clara del Estado de asumir un problema que históricamente ha dejado para resolución de jueces o del mercado. Importante que se decida a usar la subcuenta de garantías y el PGN. Sin embargo, para hacer que se cumpla el objetivo de ese saneamiento consideramos que se debe precisar que las líneas de crédito blando en el caso de las EPS que se encuentran en operación, se deben otorgar a dichas EPS o compradores de servicios y el desembolso debe darse para las IPS a través de mecanismo giro directo, ya que de lo contrario las instituciones hospitalarias terminarían asumiendo una deuda que corresponde a las entidades aseguradoras y para las cuales estas entidades ya recibieron los recursos correspondientes a través de la UPC.

En relación con el artículo 7° sobre el giro directo en el régimen contributivo, es preciso resaltar que este mecanismo ya ha sido probado y funciona en el régimen subsidiado; su operación se ha desarrollado de tal manera que se convirtió en una medida habitual de pago. El propio Gobierno y los hospitales y Clínicas del país pueden dar fe del valor que el mecanismo ha generado.

El giro directo en el régimen subsidiado ha evitado que la crisis financiera llegara a mayores pro-

porciones y que se hubiera llegado a una cesación de pagos, impactando gravemente la atención de la población. Mediante este mecanismo, según las cifras oficiales, se han girado de manera directa más de 20 billones de pesos entre los años 2012 y 2014, evitando así que estos dineros hubieran tenido una destinación diferente a la que les corresponde.

Es por lo anterior, que atendiendo a la crisis financiera que atraviesa el régimen contributivo y con el fin de evitar que se ahonde el hueco financiero, es preciso ampliar el giro directo en este régimen, extendiendo el ámbito de aplicación que impuso la Ley de cuentas maestras, según la cual solo le es aplicable a las EPS que se encuentran en alguna medida de intervención por parte de la Supersalud. Desde el mes de junio de 2014 a la fecha, tan solo con tres EPS, se han girado directamente a las IPS cerca de 940 mil millones de pesos, generando flujo de unos recursos que no estaban llegando a las instituciones hospitalarias.

Estas cifras si bien no constituyen la solución a la crisis estructural del sistema de salud, si han permitido que muchas instituciones hospitalarias hayan logrado su subsistencia de los recursos que se derivan a través de los giros directos.

En el mismo sentido, debe valorarse el artículo 11 del proyecto, ya que brinda la posibilidad de sanear deudas derivadas de recobros realizados por las EPS. Consideramos que este artículo debe conservarse sin modificaciones, preservando las funciones atribuidas a cada uno de los agentes del sistema de salud, en especial porque ese no es el objeto del presente proyecto de ley. Creemos que las instituciones hospitalarias deben resguardar su función natural de atender a la población, ya que asignarles actividades de “aseguramiento”, puede desnaturalizarlas.

El artículo 9° sobre saneamiento contable, debe ajustarse en su redacción, a fin de que los criterios no se conviertan en incentivos para no reconocer las deudas y que deban pasar simplemente a la categoría de irrecuperables.

Con sentimientos de respeto y consideración,

Con sentimientos de respeto y consideración,

Juan Carlos Giraldo Valencia
Director General ACHC

c.c. consecutivo

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

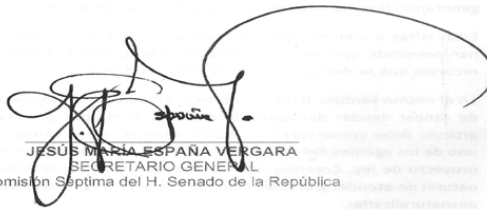
Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**. Comentarios al proyecto, para primer debate, suscrito por el señor Director Ejecutivo de ACHC, Juan Carlos Giraldo Valencia, en tres (3) folios, al **Proyecto de ley número 24 de 2014 Senado y 77 de 2014 Senado acumulados 24 de 2014 Senado**, por la cual se adoptan unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y

la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas, **acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2014 Senado**, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Autores: *María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Honorio Henríquez, Ernesto Macías.*

El presente consideraciones se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 804 - Jueves, 4 de diciembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 126 de 2014 Senado, por medio del cual se prohíbe el cobro de intereses y periodos de cotización durante la suspensión de la afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud.....	1
Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander	3
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2014 Cámara, 109 de 2014 Senado, por medio de la cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.....	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 2014 de Senado, 156 de 2013 de Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la municipalidad de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.....	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema – Red Unidos y se dictan otras disposiciones; (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes veinticinco (25) de noviembre de 2014, según Acta número 21, Legislatura 2014-2015).....	13
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas al Proyecto de ley número 24 de 2014 Senado y 77 de 2014 Senado acumulados 24 de 2014 Senado, por la cual se adoptan unas normas para mejorar la oferta, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas; acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2014 Senado, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones	19